

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO
RADICADO No. 11001 40 03 057 2020 0073800
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ROSALIA HERNANDEZ RAMOS
DEMANDADO: MARTIN ALIRIO SANCHEZ ARDILA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora contra la decisión de instancia de fecha 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual **rechazó la demanda** por haberse subsanado extemporáneamente.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

Adujo el a-quo en el auto objeto de impugnación que el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda se remitió por el apoderado de la demandante de forma extemporánea, por cuanto el término venció el 16 de diciembre de 2020 y el escrito subsanatorio se entiende recibido el 18 de diciembre siguiente, toda vez que si bien se entregó en la bandeja de entrada del correo del juzgado el día 17 de ese mes este no era hábil.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Alegó el inconforme que desde el 11 de noviembre de 2020 que presentó la demanda buscó en forma infructuosa en la página de la Rama Judicial el número del proceso que le hubiera correspondido para el debido control, sin que hubiese encontrado tal resultado.

Indicó que el 26 de noviembre solicitó al despacho se indicara el número de radicado de la demanda y las actuaciones que se hubiesen surtido, pero fue solo hasta el 16 de diciembre que en correo de las 23:32 le ofreció respuesta, momento para el cual ya habían vencido los términos para subsanar la demanda.

Refirió que por lo anterior solicitó se estudiara la posibilidad de su admisión atendiendo el hecho notorio de la tardanza en su respuesta.

Señaló que entiende perfectamente que se coloque ante la imposibilidad de atender la demanda por vencimiento del término, solo solicita al superior atender el presente recurso entendiendo la situación actual de

pandemia y que las comunicaciones pueden llegar en forma tardía, pues es su deseo revisar si la subsanación cumple con las expectativas citadas en la inadmisión y se revoque el auto de rechazo y, en consecuencia, se admita.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P. entre las que se encuentra: **“1. Cuando no reúna los requisitos formales”**.

Esos **requisitos formales** los establece el artículo 82 Idem, así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.**
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.**
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
- 8. Los fundamentos de derecho.**
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
- 11. Los demás que exija la ley”.** (Subraya el despacho).

Como se ve, esa disposición de carácter general claramente **exige** que la demanda **debe** (imperativo, obligatorio) reunir para el caso en estudio como **requisitos formales** **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”** y **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**, aspectos que se solicitó en el auto inadmisorio debía complementar la parte demandante.

Lo anterior no fue cumplido por la parte actora de manera oportuna, pues la misma reconoce que pretendió subsanar la demanda cuando

el término para ello había fenecido y expone que el no tener conocimiento del número de radicado del proceso fue lo que le impidió atender lo requerido por el juzgado de conocimiento.

Dicho argumento no tiene la suficiencia para revocar la decisión cuestionada, toda vez que, por imperativo legal, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio lo procedente es rechazar la demanda, como efectivamente ocurrió en aplicación a lo establecido en el inciso 5°, art. 90 del C.G.P. Además, que la parte actora contaba con otros datos del proceso, como el nombre de las partes, para efectuar la consulta pertinente.

No debe olvidarse que el artículo 117 Idem advierte que **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”**.

En ese orden, el auto recurrido es legal, por tanto, habrá de confirmarse la decisión apelada.

Por ende, sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, fechado 18 de diciembre de 2020, proferido por el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Sin costas al no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFICIESE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c2af48a8013269776fb1e01d69197b42cd6cfac8ba5d4d5d1b5dd8546b942e**
Documento generado en 28/04/2021 05:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>